

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo laboral, para resolver sobre la solicitud de aprobación de la cesión del crédito. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ

Demandado: JORGE LUIS DIAZ FLORIAN Y OTROS

Decisión: NO SE APRUEBA LA CESIÓN DEL CREDITO

Radicado: 20.001.31.05.002.2009.00536.00

1. CESIÓN DEL CREDITO

El ejecutante presento contrato realizado con la señora CLAUDIA CECILIA CUELLO DAZA para la cesión del crédito laboral que se cobra en el presente proceso ejecutivo.

Para resolver la anterior solicitud, basta traer a colación la definición de contrato consagrada en el artículo 1495 de del CC, norma que consagra lo siguiente:

“Artículo 1495. Definición de contrato o convención

Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Así mismo, el artículo 1502 de la misma codificación anteriormente mencionada, estipula los requisitos para obligarse por un acto o declaración de voluntad, los cuales son:

“1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.”

Descendiendo al caso en concreto, a folio 200 y 201, fue aportado contrato de cesión del crédito laboral entre el señor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, como cedente y CLAUDIA CECILIA CUELLO DAZA como cesionaria, sin embargo, dicho contrato no se encuentra firmado por el señor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, razón por la cual, de conformidad con los artículos anteriormente mencionados, el contrato no se ha perfeccionado, puesto que falta el consentimiento de una de las partes, requisito “*sine qua non*” para la existencia del contrato, pues no se cumple

con la manifestación de la voluntad del ejecutante JAIRO ALBERTO MALDONADO.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado no aprobará la cesión del crédito laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: No se aprueba la cesión del crédito, conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR- CESAR

SECRETARIA: Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada dentro del Ordinario Laboral seguido por JUAN ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ Rad. 20.001.31.05.002.2014.00298.00 contra INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S EN C, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....\$ 1.000.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 1.000.000.00

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 22 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2014.00298.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada dentro del Ordinario Laboral seguido por CLANCY KING MIER Rad. 20.001.31.05.002.2015.00478.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 1.000.000.00

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 22 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2015.00478.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de corrección de embargo. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: IVAN ZAMBRANO QUIROZ

Demandado: ISABEL MARTINEZ

Decisión: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00243.00

1. SOLICITUD

En cuanto a la solicitud del ejecutante que se corrija la orden de embargo en la cantidad, encuentra el despacho que no le asiste razón al demandante, puesto que, si bien en su momento el despacho se equivocó, ya que el monto crédito ascendía a la suma de \$47.557.287, más las costas e intereses moratorios y se limitaron las medidas cautelares a \$131.429.317, superior al valor del crédito y las costas, más un 50%, de conformidad con el artículo 593 del CGP, sin embargo, actualmente, una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra el despacho que el límite de la medida se encuentra bien asignado, toda vez que no se ha cancelado el crédito, y los intereses moratorios han acrecentado el monto de la obligación, aunado a que no se han liquidado las costas del proceso ejecutivo, razón por la cual el juzgado no corregirá el límite de la medida.

Igualmente, es preciso mencionar, que en caso de que se perfeccione el embargo y este sea mayor a la cantidad debida por la ejecutada, el despacho ordenará poner a disposición de la ejecutada el dinero restante.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de corrección de embargo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a favor del ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez, la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandante dentro del Ordinario Laboral seguido por BLANCA ISABEL ARAUJO CASTRO Rad. 20.001.31.05.002.2018.00221.00 contra COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 1.000.000.00

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 22 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2018.00221.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: El apoderado del demandante presentó solicitud de medida cautelar, igualmente, se informa al despacho que la demanda de la referencia fue admitida el día 20 de febrero de 2019, se ordenó notificar conforme los arts. 291 del CGP y 29 del CPT y SS, la parte interesada envió en debida forma el citatorio a las partes, sin embargo, no envió el aviso para notificación personal. Así mismo, se presentó desistimiento de la demanda contra uno de los demandados Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: IVAN ZAMBRANO QUIROZ

Demandado: YULIETH BANDERA MARTINEZ Y OTROS

Decisión: SE NIEGAN SOLICITUDES, SE ACCEDE AL DESISTIMIENTO, SE ORDENA NOTIFICAR.

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00003.00

AUTO

1. MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA.

Solicita el demandante, que se decrete una medida cautelar de embargo y retención de todas las cantidades reconocidas a los demandados en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso EJECUTIVO DE ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. RADICACION: 20001-33-33-001-2017- 00065-00, el cual se encuentra cursando ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar.

El togado sustenta su solicitud manifestando que, los demandados no tienen la intención de cancelar sus honorarios profesionales a los cuales tiene derecho; además no poseen un patrimonio que garantice el pago de su trabajo profesional, actuar que le ha ocasionado perjuicios

En cuanto al tema de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales, la Corte Constitucional, en Sentencia C043/2021, MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER, expuso lo siguiente:

“Bajo la anterior premisa, esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso.”

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”.

Igualmente, en la jurisprudencia anteriormente mencionada, la Corte Constitucional declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el 85A del Código Procesal del Trabajo, por razones de igualdad, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Por otra parte, lo que se busca con las medidas cautelares innominadas, es proteger los derechos objetos del litigio, impedir su infracción, prevenir daños o hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de las pretensiones; además, estas se caracterizan por no estar previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar.

Descendiendo al caso en concreto, el demandante solicita el embargo y retención de todas las cantidades reconocidas a los demandados en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso EJECUTIVO DE ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. RADICACION: 20001-33-33-001-2017- 00065-00, el cual se encuentra cursando ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar.

En sentir del despacho, no le asiste razón al demandante, puesto que de conformidad con la Sentencia C043/2021, solo pueden ser estudiadas en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares innominadas, las cuales se caracterizan por no están previstas en la ley, y las medidas aquí solicitadas, son las de embargo y retención de dineros, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 593 del CGP, y por lo tanto no son medidas innominadas, lo que hace imposible su estudio por este despacho.

Por lo expuesto anteriormente, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

2. DESISTIMIENTO.

Solicita el demandante el desistimiento de la demanda contra el demandado JOSE ANIBAL BANDERA MARTINEZ.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Verificado el expediente, se tiene que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda contra el señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTINEZ, se acepta el desistimiento de las pretensiones contra este demandado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

3. NOTIFICACIÓN.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante en aras de notificar personalmente a los demandados, envió el citatorio, pero falto enviar el aviso, por lo que se establece que no se ha notificado personalmente a los demandados YULIETH BANDERA MARTINEZ, ROSMERI BANDERA MARTINEZ, ERIKA BANDERA MARTINEZ y ANA ISABEL BANDERA MARTINEZ en legal forma, por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes y dar impulso procesal, se ordena a la parte demandante, notificar la demanda a los demandados antes mencionados; la notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Por lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra el señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTINEZ. Advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada

TERCERO: Se ordena notificar personalmente la demanda a los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que por error el despacho se fijaron dos audiencias para la misma fecha y hora. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ESTHER KARINA AÑEZ REALES
Demandado: YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION
Decisión: REPROGRAMA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00164.00

AUTO

1. Visto el informe secretarial, se fija el día Veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC_

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (17) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de junio 28 de 2021, dentro de las consideraciones señala: “Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allega subsanación de demanda, conforme a las indicaciones que hizo esta judicatura en el proveído de fecha 06 de mayo de 2021, por lo que sería del caso admitir la demanda; sin embargo, según se desprende de la prueba que aporta el abogado, respecto de la reclamación Administrativa radicada ante Colpensiones, se avizora que ésta fue radicada y/o presentada en la ciudad de Valledupar – Cesar”, y declara la falta de competencia para conocer de la misma ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Revisada la prueba aportada por el abogado a fin de subsanar la demanda, se observa; No fue aportada la reclamación administrativa tal como lo solicito el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla, se aportó una imagen de un sello de recibido de Trámite Rápido, Colpensiones - 2020_6338439, Valledupar, 02-07-2020; revisados los anexos aportados con la presentación de la demanda inicial, se pudo evidenciar resolución SUB 233047 del 29 de octubre de 2020, que resuelve solicitud de prestación económica, radicada mediante solicitud 2020_6338439. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00024.00

AUTO

1. Se avoca conocimiento de la presente demanda, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. Por secretaria, se notificará a COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
4. Se reconoce personería al doctor JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, como apoderado del demandante conforme memorial poder anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <i>Elicia Esobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma, no se evidencia documento que demuestre que le fue enviada a la demandada copia de la misma y sus anexos. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BRÓCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE MARIA TILANO MEJIA

Demandado: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES
“COTRAUPAR”

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00025.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que la demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada, por lo expuesto, se devuelve la demanda y se concede para subsanar la falencia señalada 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada, se establece que cumple con los requisitos de ley. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FERNANDO LEAL MARTINEZ

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00026.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, y a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. Por secretaria notifíquese a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
4. En relación con la notificación a PORVENIR, la parte demandante le enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto

Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS MORALES BLANCO como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicia Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de febrero del año (2022)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma, se evidencia que: 1) la demanda se presenta contra UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGÍA Y CITOLOGÍA EU en liquidación y solidariamente ELIECER ARAGON ROIS; 2) En el certificado de existencia y representación legal aportado, no se registra correo para notificaciones y se observa que el demandante no autoriza las notificaciones electrónicas; 3) se evidencia que la demanda fue enviada a un correo electrónico a la demandada UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU pero no al demandado solidario. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALEXANDRA DEL CARMEN TONCEL ROIS

Demandado: UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00027.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(negrilla del juzgado). En el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que la demanda y sus anexos fueron enviados a los demandados, a la dirección señalada para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLIA EU, ya que esta no autoriza las notificaciones electrónicas; respecto a ELIECER ARAGON ROIS, demandado solidario, también deberá enviársele la demanda y sus anexos; por lo expuesto, se devuelve la demanda y se concede para subsanar la falencia señalada 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicia Esobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de febrero del año (2022)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma, se evidencia que: 1) No se aporta documento que permita establecer que a la demandada se le envió la demanda y sus anexos; 2) Dentro de los hechos y pretensiones, no se informa cuantos son los meses de salario adeudados a la demandante. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BRÓCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MONICA LILIANA ACOSTA MARTINEZ
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00028.00

AUTO:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que la demanda y sus anexos fueron enviados a ING CLINICAL CENTER SAS en calidad de demandada.
2. Deberá informarse al despacho cuantos meses de salario se le adeudan a la demandante, este nuevo hecho deberá presentarse integrado a la demanda. Por lo expuesto, se devuelve la demanda y se concede para subsanar las falencias señaladas 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 21
El secretario <u>Elicra Esuora</u> @